



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00322 00**, informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** identificado con C.C. 85.456.470 y T.P. 105.125, como apoderado judicial de la demandante **ANA VICTORIA LARA HUERTAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que, no es claro para el Despacho el nombre de las partes y el de su representante por la parte pasiva, pues en el encabezado de la demanda manifiesta que la misma se dirige contra *“NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA; NANCY RAMIREZ MENDOZA, EN SU CONDICION DE EMPLEADORAS Y DE HEREDERAS DE LOS SEÑORES RAFAEL MARIA RAMIREZ REINA (QEPD), EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ (QEPD) y MARIA ANGELINA RAMIREZ REINA (QEPD); Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS ANTES MENCIONADOS”*.

Posterior en los hechos, solo manifiestan que el presunto contrato se celebró entre la demandante y las señoras **NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA** y **NANCY RAMIREZ MENDOZA** para el cuidado de los adultos ya citados, sin que se manifieste si aquellos fueron quienes acordaron con la demandante la prestación del servicio.

Finalmente, en el acápite de pretensiones condenatorias, solicita *“se condene a las demandadas, las señoras NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA y NANCY RAMIREZ MENDOZA, en su condición de empleadoras y solidariamente en su condición de herederas de los beneficiarios del servicio, los señores RAFAEL MARIA RAMIREZ REINA (QEPD), EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ (QEPD) y MARIA ANGELINA RAMIREZ REINA (QEPD); así como a los herederos indeterminados de los antes mencionados, a pagar a favor de mí representada”*.

Al respecto, no se determina con precisión la parte pasiva, pues a las señoras **NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA** y **NANCY RAMIREZ MENDOZA**

se les demanda como presuntas empleadoras y a la vez como responsables solidarias por ser herederas de los señores ya citados, sin que se determine la solidaridad que se les imputa - artículo 34, 35 y 36 del CST-, así mismo desconoce el Despacho si lo pretendido por el apoderado de la parte actora es declarar el contrato de trabajo en contra de *RAFAEL MARIA RAMIREZ REINA (QEPD)*, *EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ (QEPD)* y *MARIA ANGELINA RAMIREZ REINA (QEPD)*. por lo cual solicita se aclare este acápite.

2. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que las pretensiones enlistadas tanto declarativas como no fueron expresadas con precisión y claridad, lo anterior por cuanto para el Despacho no es claro la parte pasiva en los términos del numeral anterior.
3. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 y número 2 del artículo 25A del C. P. T. y S. S. dado que hay una indebida acumulación de pretensiones, pues en las mismas se persigue el pago de la indexación de las sumas pretendidas y al tiempo el pago de la indemnización moratoria; estas pretensiones se excluyen, por lo anterior deberá suprimir o presentar como subsidiarias para corregir la falencia.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO. para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG(D)

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°017 de 05 de febrero de 2024.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria